

Concepción, veintitrés de diciembre de dos mil veinte.

Visto y teniendo además presente:

1º) Que por sentencia de 31 de julio de 2019, el Primer Juzgado Civil de Concepción dio lugar a la demanda de indemnización de perjuicios presentada en contra del demandado Heraldo Quiero Monsalves, a quien condenó a pagar la suma de \$30.000.000 a doña Ana María Riquelme Fierro y \$5.000.000 para cada uno de sus hijos por concepto de daño moral sufrido, como consecuencia de las lesiones gravísimas sufridas por el esposo y padre de los comparecientes.

Apela la parte demandada, solicitando en lo principal, la revocación del fallo y el rechazo de la demanda en todas sus partes, alegando la improcedencia de la indemnización por las razones que indica.

Luego, apela la demandante solicitando se revoque la sentencia en cuanto se exonera de responsabilidad a la Sociedad SOTRAL Ltda., y se eleve la suma determinada como indemnización a las sumas que indica, con costas.

2º) Que, en cuanto al daño moral es preciso razonar que, sin mayor distinción sobre las especies de daño extrapatrimonial, la jurisprudencia lo ha definido como el dolor, pesar, angustia y molestias síquicas que sufre una persona en sus sentimientos a consecuencia del hecho ilícito; también como el sufrimiento que experimenta una persona por una herida, la muerte de una persona querida, una ofensa a su dignidad u honor, la destrucción de una cosa de afección y, en términos generales, como un hecho externo que afecta la integridad física o moral del individuo.

Las antedichas definiciones largamente desarrolladas por la jurisprudencia y la doctrina caracterizan el pretium doloris y ha sido la forma de entender la indemnización del daño moral en Chile; sin embargo, el daño moral es un concepto jurídico mucho más amplio y



es así que bajo este concepto se indemniza el dolor de las heridas y el tratamiento médico, la pérdida de los sentimientos de valía personal o el impacto de una pérdida familiar y lo que esto acarrea para la persona que lo sufre, con la debida prueba que permita establecer que se trata de un daño real y cierto.

Es así que el daño moral queda integrado por todas aquellas manifestaciones psicológicas, afectivas, emocionales o íntimas que sufre un perjudicado por el acaecimiento de una conducta ilícita y que no son constatables de forma directa, pero también se extiende a todo agravio que sufre la dignidad, honorabilidad, integridad física o cualquier elemento que pudiere alterar la normalidad de las facultades mentales o espirituales de una persona física. (Constituye la opinión, entre otros, de los profesores Corral Talciani “Lecciones de responsabilidad civil extracontractual”/ Domínguez Hidalgo “El Daño Moral”).

3º) Que, en este sentido, el daño por haber sufrido la pérdida del cónyuge, padre de los hijos; el compañero, con quien tenía el legítimo derecho a proyectar al menos 15 años de vida en conjunto, con apoyo y compañía mutuos, tiene una autonomía propia y reúne características específicas más allá de las consecuencias propias sobre sus sentimientos y emociones, por cuanto se produce además una privación de las condiciones normales de vida, una pérdida irreparable, donde el monto que se establezca por el tribunal como indemnización, “debe colocar a la víctima en una situación patrimonial mejorada, que posibilite, por lo tanto, mayores satisfacciones que de alguna manera compensen las sensaciones desagradables sufridas”. (Barrientos Zamorano, Del Daño Moral Al Daño Extrapatrimonial: La Superación Del Pretium Doloris”; Vol. 35 N0 1, Pp. 85 – 106; 2008).

La indemnización por daño moral en este punto se realiza de acuerdo con los daños que se deben compensar. Se toma en cuenta el alcance de los daños, así como su intensidad; la duración de los dolores, sufrimientos y los perjuicios y, por lo tanto, su regulación



pecuniaria se halla por entero entregada a la apreciación del tribunal que en este punto tiene especialmente la gravedad e irreversibilidad del mismo.

4º) Que, bajo los parámetros precedentes, esta Corte es de opinión de aumentar el monto concedido a título de daño moral a la demandante doña Ana María Riquelme Fierro, y sólo respecto de ella, fijándolo prudencialmente, a falta de baremos legales más precisos, en la suma de \$90.000.000 (noventa millones de pesos). Esto, atendiendo especialmente que según el informe socioeconómico de folio 87, que no fue analizado en toda su profundidad por la sentencia de primer grado, el cónyuge demandante ha sufrido un cambio drástico en sus condiciones de vida, la que ha debido enfocar en el cuidado personal de su marido, el lesionado, quien ha experimentado un déficit en su capacidad laboral del 95%, ha sido declarado en interdicción, perdiendo sus capacidades de valerse autónomamente. Así, las secuelas de las lesiones sufridas han significado una merma tal en la calidad de vida del ofendido directo, que le privan de toda posibilidad de disfrutar y tomar decisiones básicas, haciendo recaer en su grupo familiar, principalmente su cónyuge, la demandante Riquelme Fierro, la responsabilidad de cuidarlo hasta en sus más mínimos requerimientos, limitando drásticamente la justa posibilidad de la demandante de desarrollar su vida en forma independiente.

Por estas consideraciones, **SE CONFIRMA, sin costas** del recurso, la sentencia dictada el 31 de julio de 2019 en los autos Rol C-6508-2018 del Primer Juzgado Civil de Concepción, con declaración de que se aumenta el monto de la indemnización de perjuicios por daño moral que la parte demandada deberá pagar a doña Ana María Riquelme Fierro a la suma de \$90.000.000, manteniéndose los montos respecto de los demás demandantes, hijos del accidentado; todo ello con los reajustes e intereses señalados en la sentencia de primer grado.



Acordada con el voto en contra del señor ministro don Claudio Gutiérrez Garrido quien estuvo por confirmar sin modificaciones el fallo antedicho.

Regístrese y devuélvase.

Redacción de la Fiscal Judicial Silvia Claudia Mutizábal Mabán.

No firma el ministro Sr. Claudio Gutiérrez Garrido, quien concurrió a la vista de la causa y al acuerdo, por encontrarse con feriado legal.

Rol N° 1887-2019 Civil



Pronunciado por la Quinta Sala de la C.A. de Concepción integrada por Ministro Suplente Waldemar Augusto Koch S. y Fiscal Judicial Silvia Claudia Mutizabal M. Concepcion, veintitrés de diciembre de dos mil veinte.

En Concepcion, a veintitrés de diciembre de dos mil veinte, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 06 de septiembre de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>